AL DESPACHO: informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida LIZETH YOHANNA VIVAS TORRADO contra MARIA ISABEL PINILLA NEGRON. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinte.

MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinte
AUTO - I

Por considerar que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

Se reconoce al abogado CESAR EMIRO ORTIZ VALERO[1] identificado con cédula de ciudadanía N° 91201015 y T. P. 108667 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante LIZETH YOHANNA VIVAS TORRADO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer al abogado CESAR EMIRO ORTIZ VALERO como apoderado judicial de la demandante LIZETH YOHANNA VIVAS TORRADO, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por LIZETH YOHANNA VIVAS TORRADO quien actúa a través de apoderado judicial, contra MARIA ISABEL PINILLA NEGRON e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este proveído a MARIA ISABEL PINILLA NEGRON, corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos) junto con la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega

[1] http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx
https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx

de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.**066** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **12 de agosto de 2020**